JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2018-00302-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
PROTECCIÓN S.A.	1ra Instancia Ordinario	**$ 5.000.000,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 5.000.000,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

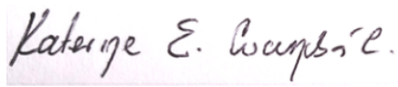

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2018-00219-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandante	1ra Instancia Ordinario	**$ 802.000,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 802.000,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

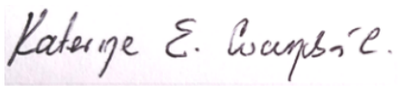

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2011-00392-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**		**Valor**
Tiempos SAS	1ra Instancia	Ordinario	**$ 12.137.373,00**
Tiempos SAS y Paneltec SAS	2da Instancia	Ordinario	**$ 1.000.000,00**
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	**$ 13.137.373,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

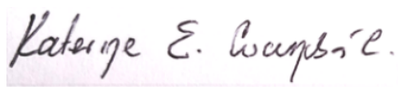

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2011-00548-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia Ejecutivo	**$ 1.844.581,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 1.844.581,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

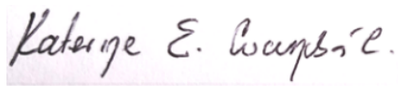

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2011-00513-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandante	Recurso Ext. Cas. Ordinario	**$ 4.400.000,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 4.400.000,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

Katerine E. Cucunubá C.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2011-00099-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandante	1ra Instancia Ordinario	**$ 1.000.000,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 1.000.000,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

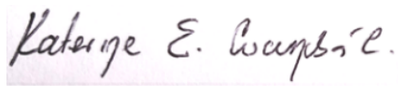

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2011-00060-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandante	1ra Instancia Ordinario	**$ 1.000.000,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 1.000.000,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

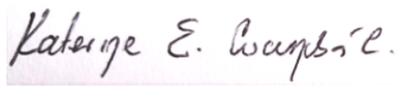

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2017-00242-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia Ejecutivo	**$ 694.212,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 694.212,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

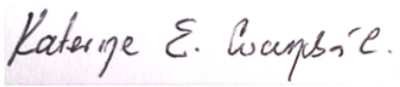

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2021-00289-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia Ordinario	**$ 1.691.528,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 1.691.528,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

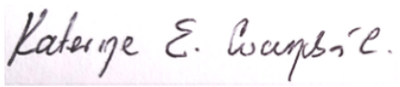

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2021-00185-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**		**Valor**
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	**$ 17.105.795,00**
PORVENIR S.A.	2da Instancia	Ordinario	**$ 1.000.000,00**
COLPENSIONES	2da Instancia	Ordinario	**$ 1.000.000,00**
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	**$ 19.105.795,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

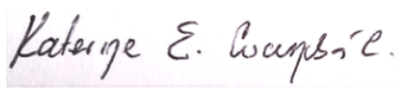

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2020-00015-00

Agencias en derecho en contra de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia Ordinario	**$ 1.192.587,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 1.192.587,00**

Hoy a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

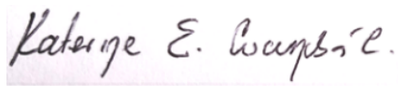

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION CONTRA JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO S.A.S. - RADICADO 08001310500520180027900 - APORTO LIQUIDACION CREDITO

Elvira Nally - Asesorías Jurídicas <elviranally@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 9:01 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION S.A. CONTRA JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO SAS
RADICACION: 08001310500520180027900

ELVIRA ISABEL NALLY BULA, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante mediante el presente aporto la LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada, intereses a: 2022-06-13 del proceso de la referencia y solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina para efectos de notificaciones judiciales es: elviranally@hotmail.com

De usted Señor Juez,

ELVIRA ISABEL NALLY BULA
C.C. No. 22.569.321
T.P. No. 191.463 C.S.J.

Libre de virus. www.avg.com

ELVIRA ISABEL NALLY BULA

Abogada

Celular 301-6732168 Correo Electrónico: elviranally@hotmail.com

Señor

JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION S.A. CONTRA JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO SAS
RADICACION: 08001310500520180027900

ELVIRA ISABEL NALLY BULA, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante mediante el presente aporto la LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada, intereses a: 2022-06-13 del proceso de la referencia y solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL 28/07/2006	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
13-jun-2022	05/07/2018	11867534	4508900	(4.360)	$ -	$ 12.030.983	16.539.883	**$ 28.407.417,34**

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina para efectos de notificaciones judiciales es: elviranally@hotmail.com

De usted Señor Juez,

ELVIRA ISABEL NALLY BULA
C.C. No. 22.569.321
T.P. No. 191.463 C.S.J.

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL 28/07/2006	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
13-jun-2022	05/07/2018	11867534	4508900	(4.360)	$ -	$ 12.030.983	16.539.883	**$ 28.407.417,34**

Clasificación - Confidencial

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULAR EXTERNA N° 000003

( )

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K\,x\,(TU/\,366)\,x\,n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora
K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, mayo 31 de 2022.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de mayo de 2022 la **Resolución No. 0617** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2022.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.40%,** lo cual representa un aumento de 69 puntos básicos (0.69%) en relación con la anterior certificación **(19.71%).**

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **30.60%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **30.60%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa un aumento de 103 puntos básicos (1.03%) con respecto al periodo anterior **(29.57%).**

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0382 de 2022 y 1095 de 2021 certificó el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	37.97%	1 de abril al 30 de junio de 2022
Consumo de bajo monto	30.35%	1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022

Contacto de Prensa
comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síganos en

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

indira Amell Garcia <indiraamell@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;segurinfo@proteccion.com.co <segurinfo@proteccion.com.co>

1 archivos adjuntos (585 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD PRAXIS.pdf;

SEÑOR:
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION S.A
DEMANDADAS: PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LTDA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES
RAD. 0827- 2009

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.
ATENTAMENTE

INDIRA AMELL

Jc. JURISCONSULTORES LTDA.

Nit. 900.483.095-6
"Comprometidos con la Justicia buscamos la equidad"
Calle 39 No 43-123 Ofic. A 3 2o Piso Edif. Las Flores B/quilla
Tel 3799222 - 3004804656 – 3157220349
e-mail. jurisconsultoresltda.asesores@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION S.A
DEMANDADAS: PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LTDA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES
RAD. 0827- 2009

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de abogada ad-litem de la demandada **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LTDA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES**, según nombramiento del despacho, notificado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, respetuosamente , me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me manifestaré a continuación:

H E C H O S

PRIMERO: La DEMANDANTE, PROTECCION SA, por medio de su apoderada judicial, el abogado RICARDO MAFIOL BAUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.568 y Tarjeta profesional No. 47.185 del C.S.J; interponen DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra de mi REPRESENTADA, EL 17 de NOVIEMBRE del 2009, SIN INDICAR QUE DESCONOCIA LA DIRECCION DE LA DEMANDADA.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda aporta como Título ejecutivo No. 2097 de octubre del 19 del 2009 por valor de $51.582.942, el cual no fue notificado debidamente para el cobro a mi patrocinada **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES. YA QUE APARECE REPORTE DE SERVIENTREGA QUE INDICA DEVOLUCION DEL REMITENTE: OSERVACION SE TRASLADO.**

TERCERO: Aparece en el contenido del libelo demandatorio un supuesto requerimiento por mora en el pago de fecha 26 de agosto del 2009 a corte junio del 2009 que no fue debidamente notificado a mi representada **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES, para efectos de tenerla como título ejecutivo, YA QUE APARECE REPORTE DE SERVIENTREGA GUIA No. 18523435 envió de correspondencia el 26 de agosto del 2009 y además constancia de DEVOLUCION DEL REMITENTE: OBSERVACION SE TRASLADO.**

CUARTO : Aparece incluso un segundo requerimiento por mora en el pago de la misma fecha a corte junio del 2009 que no fue debidamente notificado a mi representada **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES, para efectos de tenerla como título ejecutivo, YA QUE APARECE REPORTE DE SERVIENTREGA GUIA No. 185233494 de envío y además constancia de DEVOLUCION DEL REMITENTE: OBSERVACION SE TRASLADO.**

QUINTO: En la demanda ejecutiva laboral presentada el 17 de noviembre de del 2009 a este despacho, aparece como dirección para efecto de notificación a la demandada la indicada Cra 46 No. 94-43 de Barranquilla, tantas veces rechazada por servientrega, tanto para el supuesto requerimiento enviado, como para el conocimiento del título ejecutivo que hoy se ejecuta, conocidos solo hasta ahora por la parte demandanda a través de Curador, desconociendo derechos de defensa contradicción por indebidas notificaciones.

SEXTO: El 7 de septiembre del 2022, el apoderado de la demandante señor RICARDO MAFIOL BAUTE solicita la notificación personal sin aportar información, donde se va a notificar la demanda y sus respectivo mandamiento de pago.

SEPTIMA: EL 2 DE DICIEMBRE TOMA POSESION en audiencia y se compromete a obrar sin malicia, más sin embargo no ha advertido al Juzgado dentro de este proceso que desconoce la actual dirección de la demandada; en consecuencia del auto que ordenó notificar a la demandada como consta a folio , procedió a realizar la misma, sin embargo esta se realizó a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al dispuesto por la entidad

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior el despacho procede a folio 79 del expediente virtual, el 12 de enero del 2011, a librar mandamiento de pago en contra de las demandadas.

NOVENA: El 15 de FEBRERO del 2011, el apoderado de la demandante señor RICARDO MAFIOL BAUTE solicita la notificación personal, para lo cual aporta a sabiendas de que desde el año 2009 la empresa demandada se trasladó de dirección, la que indica en la Cámara de Comercio.

DECIMA: Como consta a folio del expediente digital, no tuvo en cuenta el despacho que, del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, la cual se suple, frente a la ausencia de las demandadas y en su representación, con esta declaración que bajo la gravedad del juramento hace; ésta suscrita apoderada quien constata que dentro del expediente no obra una debida notificación ni antes ni después de la demanda, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el

derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

DECIMA PRIMERA: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error de falta de notificación del requerimiento, después del título ejecutivo y posteriormente en la notificación del mandamiento de pago, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de defensa y contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

DECIMASEGUNDA: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a una dirección que tenía por sabido la empresa **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES,** ya no funcionaba desde ese lugar, sin que pudiera la demandada tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandante en cabeza del representante legal de PROTECCION SA y de su apoderada judicial OMITIERON **notificar a la demandada PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES,** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES. E**l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." LA CUAL NO SE EFECTUO, YA QUE FUE DEVUELTA**

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza de PROTECCION SA y de su apoderada judicial OMITIERON notificar EL MANDAMIENTO DE PAGO a la demandada, **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES,** tal y como se desprende de las pruebas y anexos, de devolución de servientrega.

TERCERO. El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUTO DE BARRANQUILLA, OMITIÓ GARANTIZAR al garante de la demandada y en general a las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O Q U E S U S T E N T A N L A S O L I C I T U D

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU

ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban

suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

IV. P E T I C I O N

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. **RAD. 0827- 2009**, incluso desde la presentación de la demanda y, por lo tanto se retrotraigan todas las actuaciones en favor mi representada **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES,**

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, la empresa demanda **PRAXIS LABORATORY DE COLOMBIA SEIS LDTA, LINDA DAZA MAJARREZ, LUZ HELENA MANRIQUE MORALES,** NO fue notificada del proceso ejecutivo, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VI. N O T I F I C A C I O N E S: La suscrita apoderada de la demandada, recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 39 No 43-123 Ofc A3 2do piso Edificio Las Flores, Correo Electrónico:indiraamell@hotmail.com celular: 3004804656

A la parte demandante en la indicada dentro del expediente

Atentamente,

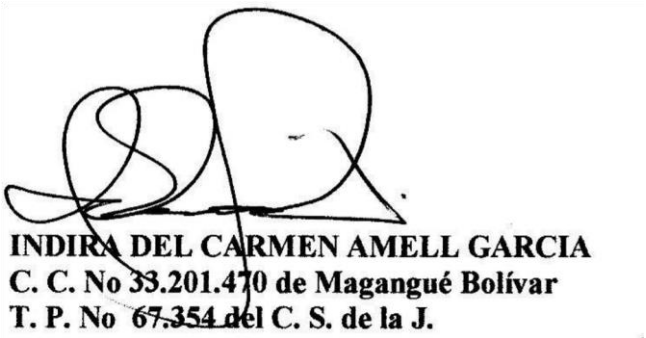

INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA
C. C. No 33.201.470 de Magangué Bolívar
T. P. No 67.354 del C. S. de la J.